



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



0791

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 145-GM-MDSS-2022**

San Sebastián, 31 de agosto del 2022

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN**

**VISTOS:**

Que, visto el Informe N° 1646-2022-GRRHH-MDSS de fecha 21 de junio del 2022, el Informe N° 340-2022-GAL/MDSS, respecto al PAD iniciado contra el servidor Milton Manotupa Dueñas por la presunta falta de carácter disciplinario;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicadas en el diario oficial "El Peruano" en fecha 04 de julio del 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, de conformidad a la novena disposición complementaria final de la norma legal citada;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones";

Que, el artículo 106° de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, dispone: "///...///b) Fase sancionadora. Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.///...///";

Que, en mérito a la Resolución de Gerencia Municipal N° 013-GM-MDSS-2022, de fecha 20 de enero del 2022, se ha dispuesto aprobar el pedido de abstención en la fase sancionadora presentado por la Gerente de Recursos Humanos de la entidad, siendo el caso que conforme a los considerandos de dicha resolución corresponde al superior jerárquico del órgano que se abstuvo hacer las veces de órgano sancionador, lo cual se efectiviza a través de la Gerencia Municipal conforme se tiene de la documentación y sustentación que obra en autos, consecuentemente corresponde a la Gerencia Municipal emitir pronunciamiento en autos en concordancia con el artículo 115° del Reglamento de la ley de Servicio Civil;

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



## IDENTIFICACION DE LA FALTA Y DE LA NORMA

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 248 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, explica al desarrollar el Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Que, respecto se tiene que mediante Informe N° 0029 el investigado Milton Manotupa Dueñas, solicita el servicio de aplicación de pruebas rápidas para descarte de COVID-19, habiéndose dado la Buena Pro a la cotización N°1633, siendo que en fecha 26 de agosto de 2020 el contratista y la Entidad firmaron el contrato N°261-2020-GA-MDSS.

Que, en fecha 27 de noviembre de 2020 el Ing. Werner A. Galiano Gamarra solicita a la Gerente de Recursos Humanos la anulación de la orden de compra ya que se observaron irregularidades, siendo que de la revisión y análisis del caso podía presumir que antes de realizarse el procedimiento para la contratación de servicios ya se tenía un contratista, por lo que el servidor Milton Manotupa Dueñas habría incurrido en falta disciplinaria regulada en el Art. 85 de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, literal "o) *actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros*"

Que, en ese sentido, se tiene que el investigado, habría incumplido las siguientes disposiciones:

**La Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial «El Peruano», se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

La cual en el Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, Capítulo I, Art. 85 establece faltas de carácter disciplinario: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal o) actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros*"

Que, respecto la Resolución N° 001453-2020-SERVIR/TSC señala en el fundamento 28 señala: "(...) *la falta en cuestión sanciona es la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida; asimismo, se configura esta falta cuando el servidor se ausenta de su centro de trabajo sin autorización alguna, ello durante el horario o jornada de trabajo*".

Que, sobre esta falta la Resolución N° 000649-2021-SERVIR/TSC; señala: "*Esta falta contiene dos verbos: actuar e influir. El primero, según la Real Academia Española, tiene las siguientes acepciones: ejercer actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo u oficio; y, obrar, realizar actos libres y conscientes. El segundo significa: ejercer predominio, o fuerza moral. Para ser más precisos, cuando se refiere a "influencia", la Real Academia Española señala lo siguiente: acción y efecto de influir; poder, valimiento, autoridad de alguien para con otra u otras personas o para intervenir en un negocio; y, persona con poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio. 24. Por lo que se puede colegir que el primer supuesto (actuar para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) está referido únicamente a los actos que pueda realizar un trabajador de manera directa*

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



para obtener un beneficio para sí mismo o para terceros; mientras que el segundo (influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) se refiere a los actos que pueda desplegar un trabajador sobre otros trabajadores para valerse de estos y así obtener un resultado que le favorezca a él mismo o a un tercero; es decir, cuando ejerza su influencia”.

## RESPECTO A LOS HECHOS

Que, mediante hoja de requerimiento de Servicio N°0029 el investigado Milton Manotupa Dueñas, solicita el servicio de pruebas rápidas para descartar de COVID-19, siendo que se realizaron cotizaciones, habiéndole dado la Buena Pro a la cotización N°1633 por ofrecer el mejor precio, cumplir con los requisitos señalados en las especificaciones técnicas y tener los productos en stock, siendo que el 26 de agosto de 2020 el contratista y la Entidad firman el contrato N°261-2020-GA-MDSS, por un monto ascendente a S/. 15,600.00 (Quince Mil Seiscientos con 00/100 soles). Habiéndose fijado lo siguiente: “(...) **CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO** El presente contrato tiene por objeto la contratación del Servicio de Aplicación de Pruebas Rápidas para descartar de COVID-19, para la meta 0030” Gestión Administrativa”, dependencia: SSOMA. (...) **CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO** El contrato deberá desarrollar el servicio, en 30 días calendario o hasta que se ejecuten un total de 800 pruebas rápidas para descartar de COVID-19 lo que ocurra primero, el cual se computara a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, plazo que es coherente con la propuesta presentada por el CONTRATADO”;

Que, mediante Expediente CU N°10442 de fecha de 25 de septiembre de 2020 la contratista Susi Paucar Sumiri solicita conformidad al servicio señalando lo siguiente: a) Se procedió a tomar las muestras, luego se hizo el procesamiento de las pruebas serológicas en el Auditorio de la Municipalidad empezando a las 9:30 y culminando a las 3:30 pm; ese día se hizo las pruebas serológicas y jefatura de SSOMA de la Municipalidad y todos los resultados fue inmediatamente comunicado al médico y/o jefatura de SSOMA. b) Se tomó las muestras, se hizo el procesamiento de las pruebas serológicas en el PARQUE CACHIMAYO empezando a las 9:30 am y culminando a las 3:30 pm ese día se hizo las pruebas serológicas a los trabajadores del Municipio siempre se trabajó bajo coordinación y supervisión del médico y jefatura de SSOMA de la Municipalidad y todos los resultados fue inmediatamente comunicado al médico y/o jefatura de SSOMA (...);

Que, en fecha 29 de septiembre de 2020 se da la conformidad al servicio mediante la orden de servicio N° 0816 por el servicio de Aplicación de Pruebas Rápidas para Descarte de COVID-19 por el monto que asciende a S/. 15,600.00. Sin embargo, en fecha de 27 de noviembre de 2020 el ing. Werner A. Galiano Gamarra solicita a la Gerente de Recursos Humanos la anulación de la orden de compra ya que presenta irregularidades, señalando lo siguiente:

- La fecha de orden de servicio es 29 de septiembre de 2020.
- La fecha de la suscripción del contrato es del 26 de agosto de 2020
- La fecha de entrega del producto mediante FUT es de fecha 25 de septiembre 2020 y la carta de presentación del servicio es de fecha 27 de agosto de 2020.
- El formato de conformidad del servicio es de fecha 29 de septiembre de 2020 (fecha en que recién sale la orden de servicio)
- Es muy dudoso que el servicio se haya llevado a cabo en 01 día.
- Las fichas de reporte de resultados son anteriores al 05 de agosto de 2020.

Que, el Jefe de Adquisiciones en fecha 18 de diciembre de 2020 el Jefe de Abastecimientos mediante Informe NJ°016-2020-UA-GAF-MDSS/C señala lo siguiente: “(...) al realizar un análisis y revisión de las fichas de reporte de resultados de prueba rápida COVID 19 observamos que las fechas de ejecución de la prueba rápida han sido realizadas en

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



fechas: 30-07-2020 31-07-2020 03-08-2020 04-08-2020 05-08-2020 06-08-2020, fechas que reflejan contrariedad a cierta irregularidad, si el contrato es de fecha 26 de agosto de 2020 porque las fichas demuestran fechas anteriores a la suscripción de contrato, las fichas deberían reflejar fechas posteriores a la suscripción del contrato situación que pone en duda la conformidad del servicio anteriormente mencionado”;

Que, la Oficina de Secretaria Técnica solicito a la Sub Gerencia de Tesorería se informe si se realizó el pago correspondiente a la Orden de Servicio N° 816-2020 de la contratación del servicio de la aplicación de las pruebas rápidas. Por su parte la Sub Gerente de Tesorería informe que de la búsqueda en el sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) del periodo 2020, se verifico que la Orden de Servicio N° 816-2020 con SIAF N°2856, se encuentra ANULADA desde la fase de compromise;

Que, respect a lo precisado, de la revisión y análisis del presente caso se puede determinar que existe irregularidades y que se podría presumir que antes de realizarse el procedimiento para la contratación de servicios menores o iguales a 8 UITs ya se tenía un contratista, la cual se establece mediante Directiva aprobada mediante Decreto de Alcaldía N°004-207-A-MDSS-SG;

Que, se atribuye al servidor Milton Manotupa Dueñas, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria regulada en el Art. 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **literal o) actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”;**

Que, es necesario tomar en consideración lo establecido en la Resolución N° 000649-2021-SERVIR/TSC; cuando señala: *“Esta falta contiene dos verbos: actuar e influir. El primero, según la Real Academia Española, tiene las siguientes acepciones: ejercer actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo u oficio; y, obrar, realizar actos libres y conscientes. El segundo significa: ejercer predominio, o fuerza moral. Para ser más precisos, cuando se refiere a “influencia”, la Real Academia Española señala lo siguiente: acción y efecto de influir; poder, valimiento, autoridad de alguien para con otra u otras personas o para intervenir en un negocio; y, persona con poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio;*

Que, siguiendo esta línea de análisis, tenemos que el servidor habría incurrido en el primer supuesto, ya que actuó para obtener un beneficio propio o para terceros, ya que aprovechando el cargo que desempeñaba como jefe de SSOMA, solicitó servicio de aplicación de pruebas rápidas, actuando en beneficio de la contratista Susi Paucar Sumiri, siendo que de los resultado de la supuesta aplicación de pruebas rápidas se tiene que son anteriores a la fecha de suscripción del contrato, tal como se detalló líneas arriba;

Que, en fecha 03 de diciembre de 2021, mediante Resolución Gerencial N°323-2021-GRRHH/GM/MDSS/C, se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Milton Manotupa Dueñas, otorgándole el plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente de notificado para presentar sus descargos, habiéndose notificado la misma al investigado en fecha 15 de diciembre de 2021. Sobre el particular, se tiene que en fecha 22 de diciembre de 2021 el investigado solicito ampliación de plazo para realizar su descargo mediante FUT N° 029587, siendo que presento su descargo en fecha 04 de enero de 2022.

Que, reviste importancia el Informe N° 2282-2021-GRRHH-MDSS/C de fecha 30 de diciembre de 2021, por el que la Gerente de Recursos Humanos, presenta Abstención de Procedimiento Administrativo, señalando: *“(…) QUINTO.- Que, la gerencia de recursos humanos debe de intervenir como órgano sancionador en el expediente de la referencia, no obstante concurre en la presente una causal de abstención contemplada en la Ley N°30057 y el TUO de la Ley N°27444, habida cuenta que el servidor pertenece a la Gerencia de Recursos Humanos. Y dicha Gerencia actúa actualmente en la fase instructiva”* señala demás que: *“(…) en ese sentido, Gerencia de recursos Humanos habría incurrido en una causal de abstención del art. 99 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley*

**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



27444, causales de abstención: "la autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento pueden influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, (...)" inciso 5) cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente";

## PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR.

Que, se tiene que en fecha 22 de diciembre de 2021 el Sr. Erick Castellanos Tisoc, presento mediante FUT N°029587 la solicitud de ampliación de plazo para efectuar descargo del investigado Milton Manotupa Dueñas.

Que, Siendo que, en fecha 04 de enero de 2022, el Investigado cumplió con presentar su descargo, mediante FUT N°030082, negando los cargos imputados y contradiciéndoles en todos sus extremos, señalando: "(...) se señala que mi persona ha procedido con irregularidades en la contratación de Servicio de Aplicación de Pruebas Rápidas para descartar de COVID-19 de la Hoja de Requerimiento de Servicio N° 0029 que harían presumir la supuesta falta de actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros" para sustentar ello se basan principalmente en la solicitud del Ing. Werner Galiano Gamarra y el Informe N°016-2020-UA-GAF-MDSS/C" señala además que: "no se toma en cuenta que la normativa aplicable a la contratación por las circunstancias de la propagación de la COVID 19 flexibiliza ciertos pasos y procedimientos de una contratación pública normal [...] entonces es entendible que los productos hayan sido ejecutados antes de la suscripción del contrato en tanto este estaba sujeto a su suscripción por vía de regularización posterior a la ejecución de la contratación. Razón por la cual, al haber actuado conforme a la norma mi proceder no puede ser imputado como falta (...)"

Que, revisado el expediente administrativo obrante se colige que la falta tipificada en el artículo 85 de la ley N° 30057, no es aplicable a los hechos suscitados y por el contrario se debió iniciar con otra imputación que sea coherente; conforme a los siguientes considerandos: a) De los documentos que obran en los actuados se desprende que el ex jefe de SSOMA –MDSS solicitó la contratación del servicio de pruebas rápidas para descartar de COVID 19, saliendo ganadora la Sra. Susi Paucar Sumiri; en ese contexto, en dicho expediente de contratación, se observó irregularidades en el trámite de pago de los resultados de las pruebas rápidas realizadas, debido a que el servicio fue dado antes de la suscripción del contrato, poniendo en duda la conformidad del servicio realizado, hecho irregular por cuanto del documento se desprende que las pruebas rápidas se debieron realizar después de la suscripción del contrato, por lo que a sugerencia de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y que también tomo en cuenta este despacho, con dicho actuar se habría configurado la falta tipificada en el art. 85 de la ley N° 30057 ley del servicio civil literal o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros. b) Sin embargo, de los actuados se tiene también que dicho contrato fue observado antes de realizarse el pago correspondiente, ya que se evidencia que el mismo quedo ANULADO desde la fase de compromiso, siendo así que no hubo un beneficio propio o beneficio para terceros. c) Por otro lado, se tiene que en contra del investigado no se ha señalado cual es el perjuicio que causo al Estado, ya sea este un perjuicio moral, patrimonial, económico el cual debió indicarse con precisión pero no se evidencia en el presente procedimiento administrativo disciplinario. d) Finalmente se tiene que desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario no se instauró correctamente la imputación acorde a la normativa establecida de la ley N° 30057 ley de Servicio Civil debió ser por negligencia del servidor.

Que, la infracción que se atribuye en sede administrativa al servidor no está directamente relacionada con los hechos expuestos, por lo tanto no habría una adecuada tipificación administrativa de la infracción que dicho ex servidor ha cometido, por otra parte, se advierte que el contrato como tal no ha llegado a formalizar por haber sido anulado, consecuentemente no existe el beneficio propio o de tercero que exige la normatividad legal en el supuesto de

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡Sonqoykipi T'ikarin!*



consentir que se habría cometido la infracción que se atribuye al ex servidor, hecho que deberá ser tomado en cuenta para efectos de declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria alguna por parte del ex servidor;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que las suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 022-2021-MDSS;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** respecto al Informe de Precalificación N°0089-2021-ST-MDSS-NSPP de fecha 21 de octubre del 2021 el cual se ha instaurado en contra del ex servidor MILTON MANOTUPA DUEÑAS, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVAMIENTO** del presente procedimiento administrativo disciplinario, consecuentemente se remitan los actuados a la Secretaría Técnica del PAD de la entidad para efectos de que proceda a la custodia y resguardo de dichos documentos, los cuales son remitidos a folios 797 en dos tomos.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **MILTON MANOTUPA DUEÑAS** en el inmueble ubicado en Urbanización Francisca Moya García, avenida Amazonas I-30, distrito de Písaq, provincia de Calca y región del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente resolución al administrado, en el portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Cc  
ARCH

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN  
*Lic Juan Pablo Luza Sikuy*  
GERENTE MUNICIPAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”